

Copia Fiel del Original

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00295-2010/GOB. REG. TUMBES - PERU

Tumbes 06 ABR 2010

VISTO:

El Oficio Nº 283-2010-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 16 de Marzo de 2010; e Informe Nº 333-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de Marzo de 2010; sobre Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por LUZMILA LUNA RAMIREZ, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 25689, de fecha 03 de Diciembre de 2009, la administrada LUZMILA LUNA RAMIREZ, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reajuste de la Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de Septiembre de 2001, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, al amparo del Artículo 52º de la Ley Nº 24029, concordante con el Artículo 209º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, y el Decreto de Urgencia Nº 105-2001;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, la administrada a través del Expediente de Registro Nº 4544, de fecha 26 de Febrero de 2010 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta por silencio administrativo negativo, argumentando que en el mes de Agosto de 2001, se expide el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, el cual fija la Remuneración Básica en la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles, para los servidores de la Administración Pública, a partir del 01 de Septiembre de 2001, por lo que de acuerdo a dicha normatividad el Sector Educación debió proceder al reajuste automático de la Bonificación Personal que actualmente viene percibiendo en aplicación del Artículo tercer párrafo de la Ley Nº 24029; y por los demás hechos que expone;



“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000295 - 2010/GOB. REG. TUMBES - PERU

Tumbes 06 ABR 2010

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad al Artículo 52º tercer párrafo de la Ley Nº 24029, se establece que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, disposición concordante con el Artículo 209º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED;

Que, en torno a lo solicitado por la recurrente, es necesario precisar que a través del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 se fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y del Decreto Ley Nº 20530; asimismo, mediante el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, se precisa que “(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000295 - 2010/GOB. REG. TUMBES - PERU

Tumbes 06 ABR 2010

remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847”;

Que, de acuerdo a la normativa antes señalada, queda establecido que el monto de la remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, no es base de calculo para el reajuste de la Bonificación Personal que vienen solicitando la administrada, a través del Expediente de Registro Nº 25689, de fecha 03 de Diciembre de 2009;

Que, resumiendo, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución denegatoria ficta derivado de silencio administrativo negativo;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada LUZMILA LUNA RAMIREZ, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 25689, de fecha 03 de Diciembre de 2009, dentro de los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por las razones



Copia Fiel del Original

'AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ'

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000295 - 2010/GOB. REG. TUMBES - PERU**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sr. Manuel M. Sarango Canales
RESEP DE LA UNIC - TRÁMITE DOCUMENTARIO

Tumbes 06 ABR 2010

expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.




GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Ing. Wilmer F. Dios Benites
PRESIDENTE